



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR
RADICADO: 080013110003-2021-000314-00
DEMANDANTE: DANIEL ANDRES HODWALKER TRAVECEDO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL HODWALKER VARGAS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su calificación teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. El 30 de Julio de la presente anualidad se presentó demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por el señor DANIEL ANDRES HODWALKER TRAVECEDO, a través de apoderado judicial, contra el señor MIGUEL ANGEL HODWALKER VARGAS.

2. Dentro del libelo demandatorio se observa que el domicilio del demandado es en el municipio de Timaná - Huila, donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, observa el Despacho, que siguiendo las reglas del numeral 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos por regla general, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el competente será el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, sin embargo, informa que el mismo tiene como lugar de trabajo el HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE TIMANA ubicado en la Carrera 4 No. 12 – 06 barrio El Progreso del Municipio de Timana en el Departamento del Huila, por lo que probablemente su lugar de residencia se encuentre en ese municipio.

Por lo anterior, la competencia en este asunto correspondería al Juez del domicilio de la parte demandada, es decir al Juez Promiscuo Municipal de Timaná – Huila, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28 y, el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* Continúa el inciso siguiente: *“En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda.

SEGUNDO: Remítase la demanda de Ejecutiva de Alimentos con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Timaná - Huila, para que conozca de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee17e4f6313956c7e86a13a2a1dc3d634b486ec14eb447f72f838fec30961580**
Documento generado en 03/08/2021 03:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 120
Fecha: 04 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
03 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria